--- En la ciudad de Trelew, a los 26 días de febrero del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “A, G N c/ G, S y Otro s/ cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. N° 22.513 - año: 2007) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada” y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar” y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 174.----------
---

--- A LA SEGUNDA CUESTION EL Dr. Velázquez respondió: ---------- I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a las pretensiones de diferencias salariales, remuneraciones impagas, vacaciones no gozadas, s.a.c. proporcional del período de extinción del vínculo, indemnizaciones derivadas del despido indirecto y las previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323.----------
---------- Apelado el fallo por la parte demandada, al fundar ella su recurso expresó que: a) fue acogido el rubro diferencias salariales sin reparar en que la actora al absolver posiciones reconoció expresamente haber percibido por su labor las sumas convenidas, de donde se sigue que no existió acreencia remunerativa alguna; b) inexistente así la deuda salarial, no medio entonces injuria laboral que justificara el despido indirecto.----------
---------- II.- La actora alegó en su demanda haber ingresado a trabajar para los demandados como empleada doméstica de primera categoría en septiembre de 2004 con una “remuneración convenida de $ 492 por mes” (fs. 11 “in fine”), no obstante lo cual le abonaron sólo $150 mensuales hasta septiembre de 2005 y dejaron de pagarle sus salarios desde octubre de esta última anualidad hasta la data de su autodespido, así como los s.a.c. de 2004 y 2005, no otorgándole tampoco vacaciones (fs. 11 vta., párrs. 5° y 6°).----------
------ Desconocidos por la parte demandada esos hechos, lo que los transformó en controvertidos, la demandante terminó reconociendo expresamente “que percibió las sumas convenidas por los trabajos realizados” en ocasión de absolver a fs. 127 la 2da. pos. que le fuera puesta. Desde que la confesión expresa constituye “plena prueba” según el art. 423 parte 1era. C.P.C.C. -prueba tasada que escapa a la regla general de apreciación del art. 386 íd. (confr.:Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 1era. ed., V-385, “a”)-, fuerza es concluir que durante toda la relación laboral la actora cobró sus remuneraciones mensuales de acuerdo a lo pactado por las partes. Es que si bien el recibo extendido en debida forma y suscripto por el empleado es la prueba por antonomasia del pago salarial (art. 138 L.C.T.), tal regla deja a salvo la demostración del pago por la confesión expresa, verdadera reina de las probanzas (confr.: C.N. Trab., sala II, T. y S.S. 1990-634, D.T. 1992-A-438; este cuerpo c. 16.089 S.D.L. 41/00, c. 17.781 S.D.L. 17/02).-------- Así pues, esta probanza conduce a descartar tanto los reclamos por las mensualidades corridas desde octubre de 2005 al 10/2/06 -fecha de la denuncia del contrato-, que la actora alegara totalmente impagas, cuanto los relativos a diferencias salariales pretendidamente habidas desde septiembre a diciembre del mismo año. Es que si lo pactado y percibido fueron $ 492 mensuales y tal suma coincidió con el monto de la remuneraciones establecidas para la primera categoría del servicio doméstico por la Res. n° 134/04 M. T. E. y S. S. , ninguna duda cabe en que no quedó saldo alguno que a la demandante le sea dado reclamar.---------- No acontece lo mismo respecto de los restantes meses corridos desde enero de 2005 a febrero de 2006, porque a partir del primer mes indicado rigió la Res. N° 76/05 M. T. E. y S. S. que elevó el salario mínimo para la mentada categoría a $ 554, de modo que en este período hubo sí diferencias que quedaron insolutas. Tocante a los diez días trabajados en febrero de 2006, hemos de calcularlos en forma proporcional al salario mensual ($ 554 / 30 x 10 = $ 184,60) y a partir de allí establecer el saldo no abonado atendiendo igualmente a la parte proporcional que la actora confesó haber recibido ($ 492 / 30 x 10 = $ 164). Tiene derecho la actora a perseguir el cobro de tales diferencias (art. 260 L.C.T.).---------- También han de computarse como impagos los s.a.c. de 2004 y 2005, pues acerca de ellos no versó la confesión de la actora. El primero es debido en forma proporcional al lapso laborado -los cuatro meses transcurridos entre septiembre y diciembre- y de acuerdo al salario mensual por entonces vigente ([$ 492 / 2] / 6 x 4 = $ 164); el segundo en sus dos cuotas semestrales de $ 277 ($ 554 / 2 = $ 277).------- Con tales datos es posible labrar el siguiente cuadro indicativo de diferencias salariales y aguinaldos impagos: ----------
---

Concepto	Devengado	Percibido	Diferencia
s.a.c. prop. 2004	$ 164	-------	$ 164
Enero 2005	$ 554	$ 492	$ 62
Febrero 2005	$ 554	$ 492	$ 62
Marzo 2005	$ 554	$ 492	$ 62
Abril 2005	$ 554	$ 492	$ 62
Mayo 2005	$ 554	$ 492	$ 62

Junio 2005	$ 554	$ 492	$ 62
1° s.a.c. 2005	$ 277	-------	$ 277
Julio 2005	$ 554	$ 492	$ 62
Agosto 2005	$ 554	$ 492	$ 62
Septiembre 2005	$ 554	$ 492	$ 62
Octubre 2005	$ 554	$ 492	$ 62
Noviembre 2005	$ 554	$ 492	$ 62
Diciembre 2005	$ 554	$ 492	$ 62
2° s.a.c. 2005	$ 277	-------	$ 277
Enero 2006	$ 554	$ 492	$ 62
Febrero 2006(10 días de labor)	$ 184,60	$ 164	$ 20,60
Subtotal:			$ 1.544,60

--- III.- Tras intimar el pago de remuneraciones, diferencias salariales y s.a.c. insolutos (fs. 8), y frente a la rotunda negativa de los empleadores que le desconocieron el “status” de empleada doméstica (fs. 7), la actora se dio por indirectamente despedida invocando que aquéllos no abonaban ni en su respuesta ofrecían abonar los haberes reclamados (fs. 4).---------- Con esta última comunicación quedó fijada con carácter de invariable la causa del autodespido, sin que corresponde entonces analizar la existencia de otros motivos distinto al dado originalmente (art. 243 L.C.T.). La tarea de esta alzada se ciñe pues a decidir si los empleadores incurrieron en la concreta causal esgrimida y, caso afirmativo, si ella constituyó una injuria de gravedad bastante como para tornar intolerable la prosecución de la relación (arts. 242, 246 ley cit.).---------- La real existencia de diferencias salariales por el pago insuficiente de las mensualidades y la falta de abono de tres cuotas de s.a.c. venimos de establecerlo y, a mi entender, ello alcanza para considerar justificada la situación de despido indirecto en que se colocó la dependiente. El pago total de la remuneración que corresponde constituye un deber esencial del empleador y nada disculpa el abono de una suma inferior y la falta de cancelación de sueldos anuales complementarios (confr.: C.N. Trab., sala II, 31/3/92, S 69.688, cit. en “Manuales de Jurisprudencia La Ley - Ley de Contrato de Trabajo”, 2da. ed., pág. 531, n° 29).---------- Por cierto que la valoración de la injuria invocada para determinar si constituyó causa justificante del despido debe practicarse atendiendo, entre otros parámetros, a los de proporcionalidad y oportunidad (art. 242 L.C.T., su doc.). Mas en el subexamen no medió asimetría entre la reacción de la trabajadora y la entidad de la afrenta. La actora percibió durante trece meses remuneraciones inferiores en $ 62 a las que le correspondían, diferencia que significaba un 11,19 % menos de los devengado; se le dejaron de pagar además tres cuotas de s.a.c. por valor en conjunto de $ 618. Al requerir ella la cancelación de las deudas el día 1°/2/06 (fs. 8) le eran debidos ya $1.524, que equivalían a 2,75 salarios mensuales, acreencia generada en el indicado lapso de trece meses.---------- Tampoco fue inoportuno el despido indirecto. No obstante haber tolerado falta de abono de varios s.a.c. y pagos parciales de mensualidades en tales ocasiones anteriores, si la trabajadora con su intimación a saldar lo debido hizo saber que no lo seguiría haciendo, rechazando los empleadores su reclamo, no es posible considerar extemporánea por tardía su decisión (confr.: C.N. Trab., sala V, T. y S. S. 1991-1009; este cuerpo, c. 22.167 S.D.L. 69/07).---------- En el aspecto de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto entonces la sentencia merece ser confirmada..---------- IV.- Las razones expuestas me conducen a propiciar la parcial revocación de la sentencia apelada, a fin de establecer la suma debida por diferencias salariales y s.a.c. impagos en $1.544,60. Añadido a ese importe los correspondientes a las indemnizaciones originadas en el despido, cuyos montos estableciera el Señor Juez “a quo” sin motivar agravios, y el atinente a los días de integración del art. 233 L.C.T. -nótese que en el cuadro de diferencias salariales sólo incluí los diez días laborados en febrero de 2006- por valor de $369,40, arribamos a que el monto total del capital de la condena alcanzará a $ 4.462,34.---------- Por imperio del art. 279 C.P.C.C. deben adecuarse a esta nueva decisión la condena en costas pronunciada y los honorarios regulados en el grado precedente.---- De los doce rubros que la demandante reclamara, en definitiva prosperan siete -s.a.c. impagos, indemnizaciones por despido, preaviso omitido, su integración, las de los arts. 1° y 2 de la ley 25.323 y las diferencias salariales, aunque esta última por un monto muy inferior al reclamado- y resultan desestimados cinco -sueldos mensuales íntegramente impagos, horas extras, indemnizaciones de los arts. 16 de la ley 25.561 y 9 de la ley 25.013 y de daños por la frustración de la prestación de desempleo-, delinéandose así un vencimiento parcial y mutuo que autoriza a distribuir las costas de primera instancia imponiéndolas en un 50 % a cada parte, pues en un enfoque global del resultado del litigio esas son las alícuotas representativas de las fracciones de triunfo y derrota obtenidas por las partes (art. 71 C.P.C.C.).---------- En cuanto a los honorarios de los Dres. Darío C. V C y J G

V, así como los del C.P.N. R H. C, vista la extensión, calidad y resultado de sus labores de primera instancia, propondré fijarlos en las sumas respectivas equivalentes al 17,55 %, al 14 % y al 2 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse (arts. 6, 7, 9, 19, 47, 61 del dec.-ley 2.200).---------- Al prosperar en segunda instancia sólo uno de los dos agravios vertidos, también aquí corresponde distribuir las costas en proporción idéntica a la del anterior grado.---------- Los honorarios del Dr. J G V, por sus tareas de alzada y atendiendo a las mismas pautas apreciativas indicadas, así como a la establecida por el art. 14 del dec.-ley cit., han de regularse en la suma equivalente al 4,90 % del aludido monto del pleito.---------- Me expido en esta cuestión pues PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.-------- A ESTA MISMA CUESTIÓN, dijo el Dr. Ferrari: ---------- I. En su voto, el Dr. Velázquez ha efectuado ya una adecuada reseña de los antecedentes del caso, como así también del fallo apelado y de los agravios vertidos por la parte recurrente, con lo que se hallan cumplidos los recaudos formales exigidos por los arts. 164 y 164 C.P.C.C.(art. 76, Ley N° 69). En consecuencia, abordaré directamente los aspectos traídos a consideración y decisión en esta Alzada.---------- II. La confesión de la actora: ---------- En la audiencia señalada para absolver posiciones la actora confesó que “había cobrado las sumas convenidas por los trabajos realizados” (conf. resp. a la 2da. posición – ver acta de fs. 127). Se trata de una confesión expresa, cuyo valor probatorio es determinante –esto es, de plena prueba, conforme reza en su proemio el art. 423 C.P.C.C., aplicable en este fuero (conf. arts. 45 y 76, Ley N° 69)– para el esclarecimiento de uno de los principales hechos controvertidos en la causa.--------- Claro está que, frente a dicha declaración, es tarea de los jueces determinar los alcances de la misma, pues el reconocimiento del hecho al que se refiere la posición consistió en haber percibido “las sumas convenidas”, y según lo expresado por la actora en su demanda, la remuneración convenida inicialmente era de $ 492.- por mes (conf. fs. 11, infra). Ahora bien: si ese fue el monto que la trabajadora reconoció haber percibido durante la relación laboral, no menos cierto es que a partir del mes de enero de 2005 el salario mínimo para su categoría fue elevado a la suma de $ 554.- mensuales (conf. resoluc. M.T.S.S. 76/05), sueldo que rigió hasta el momento de la ruptura. En consecuencia, la mensualidad que admitió haber percibido no perjudicaba su derecho a percibir el aumento dispuesto por la autoridad de aplicación, y la demandada no acreditó haber abonado dicho aumento a través de los medios adecuados, tal como era su carga.---------- En efecto, la alegación de un pago representa la hipótesis claramente determinada en la última parte del art. 377 del C.P.C.C. (aplicable por remisión de los art. 45 y 76, Ley N° 69), esto es, el presupuesto de hecho (extintivo o liberatorio) que hace a la defensa invocada por la parte demandada, cuya demostración más cabal, aunque no única ni exclusiva, viene a ser tradicionalmente el recibo (arts. 724, 725 y conc., Cód. Civil – id. Art. 138 y conc., L.C.T. – su doctrina).De tal manera, el alcance del hecho confesado abarca el pago de la suma convenida (conf. demanda, $ 492.- mensuales) mas no los incrementos posteriores, y en tanto la demandada no probó haber abonado las diferencias por el incremento posterior, debe acogerse parcialmente la pretensión remuneratoria por la suma de $ 1.544,60, conforme a la liquidación que al efecto ha practicado el Dr. Velázquez, cuyos términos comparto plenamente, debiendo modificarse el decisorio en tal sentido.---------- III. El despido indirecto y la existencia de justa causa: ---------- A la vista de la causal expresada por la actora en la comunicación de ruptura (TCL 65765766 - fs. 4 – conf. art. 243, 246, L.C.T.; su doctrina) puedo adelantar criterio coincidente con el ya expresado por el colega preopinante. El pago incompleto de las remuneraciones en razón de las diferencias ya constatadas, así como la omisión de abonar las tres cuotas de aguinaldos correspondientes a los años 2004/2005 sin duda constituyó una injuria de suficiente gravedad como para dar pábulo al despido indirecto en que se colocó la demandante. Sobre el punto y en plena coincidencia con el magistrado de primer voto, opino que la circunstancia de haber tolerado durante algún tiempo esta situación no modifica el carácter injurioso de la omisión patronal, por cuanto está claro que cuando la trabajadora decidió finalmente plantear sus legítimos reclamos, la negativa inflexible de la empleadora aduciendo que no le asistía derecho a percibir tales créditos constituyó un agravio que impedía la prosecución del vínculo laboral. En consecuencia, considero que la postulante también se ha hecho acreedora a percibir las indemnizaciones correspondientes.---------- IV. Conclusiones: ---------- Como corolario de todo lo expresado anteriormente y en concordancia con la opinión del Dr. Velázquez, considero que debe modificarse el fallo apelado a fin de acoger la demanda entablada por la suma de $ 4.462,34 con más los intereses ya determinados en el mismo.---------- También comparto la adecuación de las costas y honorarios de primera instancia a este nuevo resultado. Así, atendiendo a los vencimientos parciales y mutuos, estimo

justo distribuir las primeras en un 50% a cargo de cada litigante (art. 71, C.P.C.C.), fijándose las retribuciones de los letrados que actuaron en aquella sede en los porcentajes propuestos por mi colega –y que doy aquí por reproducidos, en mérito a la brevedad– ya que los mismos se ajustan a las diversas calidades, extensiones, méritos y resultados obtenidos por los citados profesionales, según las escalas arancelarias vigentes (arts. 6, 7, 9, 19, 39, 47, 61 y conc., Dec. Ley 2.200).---------- En cuanto a esta Alzada, se aprecia prudente fijar las costas en idéntica proporción y regular los honorarios del Dr. J G V, en base a las pautas ya mencionadas en el párrafo precedente, en el 4,9% del monto del proceso debidamente liquidado.---------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.---------- --- A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. V respondió: ---------- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia apelada, reduciendo el capital de la condena a la suma de cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos ($ 4.462,34); b) imponer las costas de ambas instancias en un 50 % a cada parte; c) fijar, por adecuación a esta decisión, los honorarios de los Dres. D C. V C y J G V, así como los del C.P.N. R H. C, en las sumas respectivas equivalentes al 17,55 %, al 14 % y al 2 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse; d) regular los honorarios del Dr. Javier G V, por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 4,90 % del aludido monto del pleito.---------- ASI LO VOTO.----------
--- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Ferrari expresó: ---------- Tal como ya lo he anticipado, comparto plenamente la resolución propuesta por el colega prevotante en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8 de la ley 1130, Textos ley 4550).--------- Trelew, 26 de febrero de 2.008.---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- S E N T E N C I A: ----------
--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, reduciendo el capital de la condena a la suma de cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos ($ 4.462,34); ---------- IMPONER las costas de ambas instancias en un 50 % a cada parte; ---------- FIJAR, por adecuación a esta decisión, los honorarios de los Dres. D C. V C y J G V, así como los del C.P.N. R H. C, en las sumas respectivas equivalentes al 17,55 %, al 14 % y al 2 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse; ---------- REGULAR los honorarios del Dr. J G V, por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 4,90 % del aludido monto del pleito.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELAZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 09 DE 2.008 – SDL.- Conste.-
c.
PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIA DE CAMARA